

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

| | |
|------------------------------|---|
| Tribunal | Corte de Apelaciones de La Serena |
| Rol/RIT | 2277-2023 |
| Fecha de la sentencia | 03-01-2024 |
| Recurso/Materia | Recurso de protección |
| Resultado | Acogida |
| Caratulado | MICHEA/SOCIEDAD EDUCACIONAL SOSTENEDORA SANTA MARIA S.A |

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: Derecho a ser oído, interés superior del niño, presunción de inocencia, igualdad ante la ley.

Se interpone recurso de protección en favor de Matías, en contra de la Sociedad Educacional Sostenedora Santa María S.A. por ser expulsado del establecimiento educacional, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 numerales 1°, 2° y 3° de la Constitución Política.

II. HECHOS

El colegio Santa María de Ovalle inició un procedimiento interno contra Matías, alumno que cursa la enseñanza media, en virtud de una denuncia anónima que incluía una fotografía del adolescente, portando un arma corto punzante dentro de la sala de clases, motivo por el cual fue expulsado del colegio al estimarse que incurrió en la causal w) del Reglamento Interno de Convivencia que sanciona portar o utilizar un arma blanca.

En el curso del procedimiento se formularon descargos en los que se alegó que el objeto en cuestión era de juguete, que fue llevado al colegio por otro estudiante y

que la fotografía se tomó en un contexto de broma, dando a conocer al establecimiento las identidades de los demás alumnos que participaron en el hecho. Matías solicitó tomar declaración a un grupo de estudiantes que podían sumar a su defensa, pero el colegio rechazó la solicitud argumentando que para rendir su prueba no eran necesarios testigos, si no que solo bastaba con su declaración.

El colegio, si bien recibió los descargos, nunca entrevistó directamente al alumno acusado, hecho que fue reconocido por la abogada recurrida ante los miembros de la sala.

El estudiante al que hizo referencia el recurrente como propietario del arma, individualizado como J.G.P no fue expulsado inmediatamente, si no que se le canceló la matrícula para el año 2024 y se le permitió terminar el año escolar 2023, por haber reconocido su participación en los hechos y asumir su responsabilidad, hecho que también fue reconocido por la abogada recurrida, asegurando que el estudiante efectivamente introdujo el objeto al establecimiento, incurriendo en la misma conducta del recurrente, de portar el elemento prohibido.

III. DERECHO

La Corte estima que en el caso de J.G.P no se aplicó el procedimiento de expulsión pese a tratarse de la misma falta gravísima, con la justificación de circunstancias atenuantes según indica la recurrida, varias de las cuales resultaron de la entrevista personal que se le realizó, siendo el “arrepentimiento y reconocimiento de la falta”.

Conforme a lo expuesto, en el caso del estudiante afectado, el trato no se dio en los mismos términos, esto es, sin haberlo entrevistado se le notificó el procedimiento de expulsión y la medida cautelar de suspensión.

La Corte estima que en el procedimiento de expulsión se omitieron pasos fundamentales, pues no se le entrevistó, no pudo ejercer directamente su derecho a ser oído, no se le informó debidamente, no tuvo derecho a la participación, no se aplicaron a su respecto medidas administrativas, o psicosociales, lo que torna el procedimiento además de arbitrario en ilegal, ya que se inició de inmediato el procedimiento de expulsión, sin respetar el principio de inocencia a su respecto, además de poner de su cargo la prueba para acreditar su inocencia.

Al omitir tales pasos torna el proceder de la autoridad educativa en arbitrario, puesto que no se funda en un procedimiento desarrollado con apego a las garantías del debido proceso que le son exigibles tanto por su reglamentación interna como por encontrarse reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política que garantiza que nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

De esta forma, la expulsión constituye un proceder arbitrario puesto que no se respetaron las normas básicas del debido proceso que asiste a toda persona, más aún a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derecho, por lo que se atenta contra el interés superior de Matías, y por tanto se transgrede lo dispuesto en la letra d) del artículo 6 del DFL 2 de subvenciones.

Se acoge el recurso de protección en favor de Matías y consecuentemente se deja sin efecto el acto que dispuso la expulsión del estudiante, por lo que continua siendo parte de dicha comunidad escolar.

IV. OPINIÓN CRÍTICA DEL FALLO

A partir de la resolución de esta Corte podemos concluir que es necesario velar por el correcto cumplimiento del debido proceso en los actos administrativos que involucren a niños, niñas y adolescentes, como titulares de derecho protegidos, incluyendo las resoluciones de los establecimientos educacionales, pues en este caso al haber sido expulsado inmediatamente, sin seguir un correcto procedimiento, estaría afectándose además el derecho a la educación del adolescente al prohibir la finalización de su año escolar, arbitraria e ilegalmente.